



Cop. 5/1/2
LN 07

Resolución Administrativa No. PFFA13.5/2C.27.5/00006/23/0091

Expediente No. PFFA/13.3/2C.27.5/00006-23
"Ley al Servicio de la Naturaleza"

--- En la ciudad de Colima, capital del estado del mismo nombre, a los **04 (cuatro)** de **agosto** del año **2023 (dos mil veintitrés)**.

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo seguido en contra del C. Propietario y/o Responsable y/o Encargado y/o Representante Legal del sitio que se ubica en la coordenada georreferenciada [REDACTED] LN y [REDACTED] LW en Ecosistema Costero de la Playa [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED], derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa definitiva que a la letra dice:

RESULTANDO:

--- **PRIMERO:** Que el día 14 (catorce) de marzo del año 2023 (dos mil veintitrés), la Ingeniera Norma Lorena Flores Rodríguez, Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el estado de Colima, emitió la **Orden de Inspección Ordinaria No. PFFA/13.3/2C.27.5/0024/2023** en materia de Impacto Ambiental, en la que comisionó a los CC. María Heliadora Meza Velázquez y Roberto Martínez López, en su carácter de inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa, para que realizaran visita de inspección al **C. Propietario y/o Responsable y/o Encargado y/o Representante Legal**, sitio que se ubica **en la coordenada georreferenciada [REDACTED] LN y [REDACTED] LW en Ecosistema Costero de la Playa [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED]**, con el objeto de *verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Título Primero Capítulo IV, Sección V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, relativa a la Evaluación del Impacto Ambiental; y su parte correspondiente en el Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, constatándose que las obras o actividades a inspeccionar cuentan con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, y en caso de contar con la mencionada autorización, que cumpla con los términos, condicionantes y disposiciones establecidas en ella; de igual manera, se verificará que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades existentes, para dar adecuado cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones aplicables y contenidas en los artículos 28 primer párrafo fracciones IX y X, 29, 30, 31, 35 párrafo penúltimo, 37 TER, 113, 121, 122, 123, 136, 139, 140, 150, 151, 152 BIS y 155 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5° párrafo primero, incisos Q) y R), 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 28, 29, 47, 48, 49 párrafo segundo, 50, 52, párrafo segundo y 53 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.* Cuyo alcance quedó establecido en la citada orden, los que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.

--- **SEGUNDO:** Que en cumplimiento de la Orden de Inspección citada en supralíneas, con fecha 15 (quince) de marzo del año 2023 (dos mil veintitrés), se levantó el **Acta de Inspección No. 006/2023** la cual se desahogó con el C. [REDACTED] quien señaló ser contratista y/o encargado de obra,

ELIMINADO: DIECISÉIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAJP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

YJK





quien designó a los testigos de asistencia que estuvieron presentes durante el desahogo de la diligencia, por lo que una vez que esta Autoridad procedió a calificar los hechos asentados en la misma, se infirió la presunta contravención a las disposiciones contenidas en los artículos **28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 párrafo primero, incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.** Lo anterior, por haber llevado a cabo obras y actividades en ecosistemas costeros, sin contar con autorización en materia de impacto otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el efecto.- - - - -

- - - **TERCERO:** En virtud de lo anterior, esta Unidad Administrativa consideró necesario emplazar al **C. Propietario y/o Responsable y/o Encargado y/o Representante Legal** del sitio que se ubica en la coordenada georreferenciada [REDACTED] LN y [REDACTED] LW en Ecosistema Costero de la Playa [REDACTED] municipio de [REDACTED], estado de [REDACTED], por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.5/0107/2023** de fecha 04 (cuatro) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés), siendo notificado personalmente el día 15 (quince) de junio de 2023 (dos mil veintitrés), previa emisión del Acuerdo Administrativo No. PFPA/13.5/2C.27.5/0149/2023, en el que se ordenó notificar en el domicilio ubicado en la Ciudad de [REDACTED], que fue señalado con posterioridad; para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 006/2023.**- - - - -

ELIMINADO: TREINTA Y SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAJP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- - - **CUARTO.-** Con fecha 10 (diez) de julio del año 2023 (dos mil veintitrés), se emitió el Acuerdo Administrativo No. PFPA/13.5/2C.27.5/0183/2023, por medio del que se tuvo a la **C. [REDACTED]**, en su carácter de interesada y apoderada de los CC. [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; y, [REDACTED], en el término concedido para comparecer, allanándose al procedimiento administrativo y renunciando a su derecho para formular alegatos, por así convenir a los intereses de los antes citados; motivo por el que, ante la inexistencia de diligencias pendientes de resolver, se ordenó proceder a emitir la presente en términos de lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se turna en consecuencia el expediente para la emisión de la presente Resolución, y - - - - -

CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Que ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1º párrafo primero, 2º fracción I, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1º párrafo primero, 2º, 14º, 16º fracciones II, VI y IX, 28, 30, 32, 49, 58, 61 al 64, 66, 67, 68, 69 y 72 de la Ley Federal Procedimientos Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad



BB



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Ambiental; así como en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º primer párrafo, 5º fracciones I, II, III, V, VI, X, XI, XIV, XIX y XXII; 6º, 28 párrafo primero, fracciones IX y X, 29, 30, 35, 37 TER, 79 fracciones I y III, 88 fracciones I, II, III y IV, 113, 117 fracción III y IV, 121, 123, 134, 136, 139, 140, 151, 152 Bis, 155, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 (veintiocho) de Enero de 1988 (mil novecientos ochenta y ocho); 1º, 2º, 3º, 4º fracción VI y VII, 5º párrafo primero, incisos Q) y R), 6º, 7º, 8º, 28, 29, 45, 47, 48, 49, 50, 55, 56, 57, 58, 59 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de mayo del 2000; especificaciones 1, 2, 5.2, 5.3, 10.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez; 1º, 2º fracción IV, 3º, apartado B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós).-----

- - - II.- Que del resultado del Acta de Inspección en comento, se desprendió la siguiente irregularidad:-

- - - Llevar a cabo obras y actividades en ecosistemas costeros, sin contar con autorización en materia de impacto otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; ya que al proceder a realizar un recorrido de inspección en el sitio que se ubica en la coordenada georreferenciada [REDACTED] LN y [REDACTED] LW en Ecosistema Costero de la Playa [REDACTED] municipio de [REDACTED], estado de [REDACTED], se observa que las obras y actividades que se están desarrollando corresponden al muro de contención del lugar conocido como [REDACTED] ubicado en la [REDACTED], colonia [REDACTED], en el municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED]. Así también, movimiento de arena marina, que fue efectuado con maquinaria pesada, que corresponden a la reparación de un muro de contención que está a una distancia de 17 m del mar (es decir, hasta donde está el mar en este momento que es pleamar); al Sur con el océano Pacífico (playa [REDACTED]) que hay una distancia desde la construcción del [REDACTED] hasta la máxima pleamar de 26 m (playa [REDACTED], al Este con la calle [REDACTED] y al Oeste con un [REDACTED] sin nombre. -----

- - - El terreno corresponde al borde superior de la zona de playa, contenidas y delimitadas por las construcciones aledañas y [REDACTED] apreciándose su desnivel hacia la berma y zona de playa, de donde es alimentada la arena por el oleaje y vientos. No sustenta vegetación natural, es un área inmersa en la zona urbana, el muro se ubica adjunto del área verde (pasto y palmeras).-----

- - - La excavación que se apreció en el lugar por las obras y actividades, fue de 100 m², realizada con maquinaria pesada, con una profundidad de 6m, observándose el manto freático; se tienen colocadas 3 bombas de succión para evitar que se inunde y azolve donde se excavó; el diámetro de la excavación es de 13 m aproximadamente. Para reparar el tubo se tuvo que derribar una palmera (Cocos nucifera) que se ubicaba en el área verde del condominio), la distancia de excavación a las construcciones de los [REDACTED] es de 3.40 m. Al momento de la diligencia no se observó maquinaria pesada en el lugar, solo personal preparando el terreno en extraer el agua de la excavación, así como preparando el terreno

ELIMINADO: VEINTISIETE PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAJP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

11/11/23





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



para colocar una zapata que sostendría el muro de contención para evitar que las corrientes marinas y las marejadas lo vuelvan a afectar, señalándolo así el inspeccionado. -----

--- La arena marina producto de la excavación está colocada sobre la playa, ocupando una superficie de 250 m2, los montículos tiene una altura al nivel de la playa, es de 1.40 m2 y del lado del oleaje tiene 2.50 m, observándose que el oleaje llega hasta los montículos de la arena marina, en el área verde del [REDACTED] se tiene varilla de construcción y madera para cimbra, el lugar cuenta con varillas del lado de la zona de playa para evitar que las personas caigan en la excavación, según lo informa el visitado, colocando cinta amarilla para delimitar toda la zona. Asimismo, comenta que el avance de la obra es del 30%. La obra corresponde a la reparación del muro, que implicó el derribo de la esquina que colinda con la calle [REDACTED], solo se derribó una longitud de 10 m del muro y de ancho 30 cm; el muro de contención en total tiene una longitud de 36 m, ahora que está en la baja mar, el oleaje llega hasta el montículo de arena que fue extraído para efectuar la reparación y es la marea baja, por consiguiente en ocasiones impide el libre tránsito, en esta zona de la playa [REDACTED], la playa es angosta, tiene un ancho de 9m y el grado de inclinación es de 16°. Se observan aves marinas conocidas como gaviotas, se trata de una playa que cuenta con arribazón de tortuga marina, siendo tres especies como son las comúnmente conocidas como golfinia, negra y laúd, las que se encuentran listas en la NOM-059-SEMARNAT-2010.- -----

--- Fueron delimitados por el personal actuante, los siguientes polígonos de las áreas de excavación y de montículos de arena: -----



POLÍGONO EXCAVACIÓN

VÉRTICE	LATITUD NORTE	LONGITUD OESTE
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]

SUPERFICIE: 100 M2
DISTANCIA DEL MAR A LA EXCAVACIÓN: 9 METROS
DISTANCIA DEL MURO DE CONTENCIÓN AL MAR: 17 METROS

POLÍGONO DE LOS MONTÍCULOS DE ARENA

VÉRTICE	LATITUD NORTE	LONGITUD OESTE
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]

SUPERFICIE: 250 M2
ALTURA MONTICULOS AL NIVEL DE LA PLAYA: 1.4 METROS
ALTURA MONTICULOS AL NIVEL DEDEL AGUA DEL MAR: 2.5 METROS
DISTANCIA DE LOS MONTÍCULOS DE ARENA Y LA EXCAVACIÓN: 3 METROS PROMEDIO.

--- El [REDACTED] está conformado por 8 [REDACTED] cada uno de estos tiene un propietario, así lo indicó el visitado.-----

ELIMINADO: VEINTISEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAJP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



89



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



- - - De acuerdo a las construcciones e instalaciones observadas hasta el momento, se aprecia que la obra está en proceso, ya que solo se cuenta con excavación señalando el inspeccionado que iniciaron el día nueve de marzo de dos mil veintitrés, además, la arena marina producto de la excavación impide en parte de la playa, el libre tránsito. La realización de la excavación para la reparación del muro implicó el movimiento de arena en la zona de playa en una superficie de 250 m², otorgándole una forma irregular a la berma, sin colocar barreras de contención para evitar su dispersión y erosión. Se estima que las obras colocadas hasta el momento, comprenden una mínima porción de la superficie del terreno. - - -

- - - Para efectos de lo anterior, de acuerdo a la terminología establecida en el artículo 3º, fracción XIII Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se con define como ecosistema costero: **ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: (...) XIII Bis.- Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación. La Secretaría, en colaboración con las entidades federativas y los municipios, determinará la zona costera nacional tomando en consideración las interacciones fisiográficas y biológicas particulares de la zona que se trate y la publicará en el Diario Oficial de la Federación mediante Acuerdo.** - - -

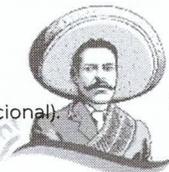
ELIMINADO: TREINTA Y SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAJP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- - - **III.-** Lo expuesto, en contravención a lo dispuesto por los artículos **28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 párrafo primero, incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.** - - -

- - - **IV.-** En virtud de la irregularidad detectada en el acta de inspección, misma que fue señalada en el considerando II de la presente, se emplazó a procedimiento administrativo a la C. [REDACTED], mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento, tal y como obra constancia de ello en actuaciones del procedimiento administrativo que nos ocupa, y como se hizo referencia en el resultando TERCERO de esta resolución. - - -

- - - **V.-** En virtud de que la C. [REDACTED], interesada y apoderada de los CC. [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED], se allanó al procedimiento administrativo y a su vez renunció a su derecho de formular alegatos, **es por lo que se produce una confesión en la comisión de la infracción que se les atribuye**, por lo tanto, dicha prueba debidamente adminiculada con los hechos asentados en el **Acta de Verificación número 006/2023** adquiere valor probatorio pleno con fundamento en los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de forma supletoria al presente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se determina **que son responsables de los hechos y omisión que se les atribuye y que quedaron detallados en el considerando II de la presente Resolución, dado que no acreditaron contar con la autorización en materia de impacto ambiental para llevar a cabo obras y actividades que se estaban desarrollando en el lugar ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTED] LN y [REDACTED] LW en Ecosistema Costero de la Playa [REDACTED] municipio de [REDACTED], estado de [REDACTED], lugar conocido como [REDACTED], ubicado en**

YK





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental



Colima
Subdirección Jurídica

la [REDACTED], colonia [REDACTED] en el municipio de [REDACTED], estado de [REDACTED] lo cual corresponde a la reparación del muro de contención y por ello implicó el movimiento de arena marina, que fue efectuado con maquinaria pesada. El muro de contención se encuentra a una distancia de 17 m del mar (hasta donde estaba el mar en ese momento, que es la pleamar), la excavación fue de 100 m², con una profundidad de 6 m y se observaba el manto freático, donde se encontraban colocadas 3 bombas de succión para evitar que se inunde y azolve donde se excavó y colocar una zapata que sostendría el muro de contención, cuyo diámetro de excavación es de 13 m aproximadamente. En cuanto a la arena marina producto de la excavación, se observó colocada sobre la playa, ocupando una superficie de 250 m², cuyos montículos se observaron con una altura al nivel de la playa de 1.40 m y del lado del oleaje de 2.50 m. se indicó que la obra contaba con un avance del 30%.-

- - - Asimismo, es preciso señalar que durante la tramitación del procedimiento en comento, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Unidad Administrativa el 24 (veinticuatro) de abril de 2023 (dos mil veintitrés), previa acreditación de personalidad de la apoderada de la totalidad de los interesados, hizo expresa su voluntad de cumplir con su obligación primaria y exhibió su propuesta de "Programa de Restauración" para la reparación de los daños en relación con los hechos u omisiones que fueron asentados en el acta de inspección No. 006/2023, indicada en el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que al texto indica:-

Artículo 13.- La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.

La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño.

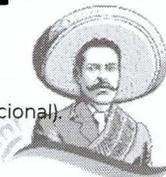
Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda.

Los propietarios y poseedores que resulten afectados por las acciones de reparación del daño al ambiente producido por terceros, tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulte responsable por los daños y perjuicios que se les ocasionen.

ELIMINADO: TREINTA Y CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAJP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

- - - La cual fue analizada y validada por el área técnica de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental; por lo que al procederse a valorar en términos de lo establecido en los artículos 79, 197, 200, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, adquiere valor probatorio pleno para robustecer la aceptación en la comisión de la infracción administrativa que nos ocupa y para acreditarse la existencia de la declaración, que implica el reconocimiento de las obras y actividades realizadas sin el amparo de la autorización correspondiente que debiera emitir la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Sin que dicha documental resulte eficaz para desvirtuar las irregularidades observadas en el acta de inspección No. 006/2023 y señaladas en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.5/0107/2023**, teniendo en consideración que como ha sido señalado con anterioridad, de la misma se desprende la aceptación del daño ambiental.-

- - - **VI.-** Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que la C. [REDACTED], interesada y apoderada de los CC. [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED], y, [REDACTED], al allanarse al





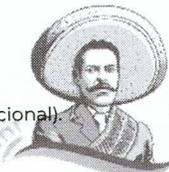
ELIMINADO:
DIECISIETE
PALABRAS, CON
FUNDAMENTO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAJP,
RELACIONADO CON 113
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABL

procedimiento administrativo que nos ocupa, aceptó plenamente los hechos y omisión materia de presente asunto y que constan en el acta de inspección **No. 006/2023**, de fecha 15 (quince) de marzo de año 2023 (dos mil veintitrés) y por ende quedó de manifiesto que no cuentan con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y actividades en ecosistema costero en el sitio que se ubica en la coordenada georreferenciada [REDACTED] LN y [REDACTED] LW en Ecosistema Costero de la Playa [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED], correspondiente al [REDACTED] ubicado en la [REDACTED] colonia [REDACTED] en el municipio y estado antes citado. Por lo que, ante dicha irregularidad subsiste la infracción a los artículos **28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 párrafo primero, incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, que a la letra dicen: **"ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **IX.-** Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros; **X.-** Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;" **"Artículo 5o.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental: **Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:** Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de: a) Las que tengan como propósito la protección, embellecimiento y ornato, mediante la utilización de especies nativas; b) Las actividades recreativas cuando no requieran de algún tipo de obra civil, y c) La construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros. **R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:** I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas."

- - - **VII.-** Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se harán acreedores los infractores, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se toma en consideración: - - -

- 1) La gravedad de la infracción, considerando los siguientes criterios: Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.-** Al momento de la visita de inspección no se circunstanciaron daños a la salud pública, no obstante respecto de **la generación de desequilibrios ecológicos y la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.-** Considerando que el lugar de la inspección se encuentra ubicado en una zona de costa y transición entre el ecosistema terrestre y marino, en la Playa [REDACTED], es decir, en ecosistema costero del litoral del estado de [REDACTED], donde se estaban desarrollando obras y actividades correspondientes a la excavación para efectuar la reparación del muro de contención y en la superficie se depositó la arena marina donde

Handwritten signature in blue ink.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



se estaban llevando a cabo las obras y actividades, que es la periferia sur-oeste, correspondiente a la esquina del muro de contención en una longitud de 10 m por 35 cm de ancho; cuyo muro tiene una longitud total de 36 m, donde la construcción llegó al manto freático y se apreciaron tres bombas succionando el agua. Se constató que los montículos de arena marina impiden en parte del día el libre tránsito por las mareas altas, ya que las obras y actividades que nos ocupan se ubican en la línea costera, habiendo implicado la excavación cuya arena al ser vertida en la playa, por los efectos de la marea se está erosionando provocando la disminución de la zona de playa, por lo que existen cambios adversos en el ecosistema costero que nos ocupa.-----

----- Cabe señalar que al colocarse estructuras permanentes en la zona costera se estrecha la zona de amortiguamiento del oleaje, modificándose el patrón natural de energía, pudiendo modificarse de alguna manera el flujo y reflujos de materiales y transporte litoral, entre otros aspectos. Aunado a que las playas son el elemento más frágil del litoral y que las diferentes actividades humanas ejercen gran presión; su principal causa es la interrupción del transporte de sedimentos causado en gran medida, por la construcción de instalaciones turísticas. También, la construcción de obras civiles en la costa puede producir cambios que afectan las tasas de suministro o pérdida del transporte litoral y generar modificaciones en la línea costera hasta cuando se alcanza una nueva configuración estable. La necesidad de proteger edificios, estructuras y propiedades contra la acción del mar implica muchas veces la necesidad construcción de obras como muros de contención, bardas, escolleras, espigones, etc.; sin embargo un frente de playa debidamente conservado y utilizado asegura una máxima protección a las propiedades, siendo para ello esencial que para esta protección sea posible es necesario que dichas propiedades no estén localizadas en la zona móvil de playa. Además, este tipo de obras y actividades propician el uso de combustibles, plásticos, metales, materiales de construcción, cemento, energía eléctrica o se genera también, basura doméstica, ruido, polvos, aguas residuales, residuos diversos, energía lumínica que alteran de manera temporal o permanente el ecosistema costero, sin dejar de mencionar que la playa [REDACTED] constituye una playa de arribazón de tortugas marinas.-----

----- Ahora bien, los ecosistemas costeros están contruidos por elementos únicos y frágiles como las playas, dunas, arrecifes, humedales, manglares, entre otros, y se encuentran sujetos a gran presión por distintas actividades humanas y en particular por la construcción de muros de contención e instalaciones de tipo comercial, turístico y de servicios. Representan un sistema de protección del litoral, pues disipan y amortiguan los efectos producidos por la fuerza del oleaje, además de que funcionan como reserva de arena en playas erosionadas. Generalmente las playas están respaldadas por arenales y cordones dunares, formaciones naturales que mejor representan el dinamismo y fragilidad de este tipo de medios, en ellas se da una estrecha interrelación entre arena, viento y vegetación, cumpliendo una importante función de protección y conservación de los frentes costeros.-----

----- Al no haberse realizado las obras y actividades en el ecosistema costero al amparo de una autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), no son adoptadas medidas de prevención, mitigación o restauración pues los daños al ambiente siguen incrementándose con mayor afectación al medio ambiente, disminución de la zona de tránsito específicamente en la zona impactada por la excavación y la posibilidad de erosión costera, por lo que es necesario que el proyecto sea sometido a evaluación en materia de impacto ambiental ante la SEMARNAT.-----

ELIMINADO: DOS PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAJP,
RELACIONADO CON 113
FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



- - - Asimismo, no se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: "Artículo 4.- (...) Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.", en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal "**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (...)", es por ello que, los daños ocasionados por las obras y actividades realizadas que nos ocupan, privan a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: - - - - -

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA". De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público;** tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. **Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.**

[Lo resaltado es propio]

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

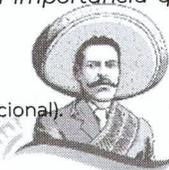
Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés."

[2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'".

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.

El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un **medio ambiente** adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al **medio ambiente** en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del **medio ambiente** y los recursos naturales son de tal importancia que

[Handwritten signature]





significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

- - - El derecho a un medio ambiente sano ha sido considerado como un derecho de suma importancia, debido a que su cumplimiento es fundamental para el ejercicio de los demás derechos humanos. La afectación a este conlleva a la violación de otros derechos, por lo que la defensa de los mismos, implica la protección de este derecho.¹

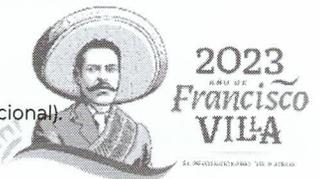
- - - **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso).**- Para el caso que nos ocupa, no se estableció la inobservancia de Norma Oficial Mexicana, ya que en el lugar no se encontró vegetación natural ni se apreciaron especies listadas en el NOM-059-SEMARNAT-2010.

2) **En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:** En virtud de que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, la citada NO aportó documentación a fin de determinar las condiciones económicas de los responsables, pese a que se les requirió mediante el acuerdo SEXTO de su emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.5/0107/2023**; es por lo que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera a efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo previsto por la legislación aplicable, sin determinar si la capacidad económica de los infractores es alta o baja; pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con lo cual se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas.**

- - - No obstante, se procede a considerar la información que se encuentra vertida en el acta de inspección No. 006/2023, de la que se desprende que la obra corresponde al lugar que se conoce como [REDACTED] que la obra se realiza en una superficie de 100 m², con la finalidad de reparar el muro de contención que fue afectado por los fenómenos naturales del año 2022 (mar de fondo), asimismo, que para llevar a cabo dicha obra se contrataron los servicios de un profesional,

¹ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'".

ELIMINADO: DOS PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 -PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAJP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



92



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



además de que, considerando los movimientos de la arena de mar esto se realizó con maquinaria pesada, lo que se presume [REDACTED]. Así también, se toma en consideración que se ostentaron como [REDACTED] que conforma los [REDACTED] ubicados en la [REDACTED], en la colonia [REDACTED] en [REDACTED] los CC. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], que corresponde al lugar donde se llevaron a cabo las obras y actividades de que se trata el presente procedimiento administrativo.-----

- - - Aunado a lo mencionado con anterioridad, se les hace saber a los interesados que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) **se encuentra impedida legalmente** para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada.-----

- 3) Que de conformidad con lo previsto en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el presente procedimiento se reconoce a los CC. [REDACTED]

[REDACTED] con el carácter de **no reincidentes**, toda vez que en los archivos de esta Unidad, no existe resolución administrativa que haya causado estado en su nombre por incurrir en más de una ocasión en conductas que impliquen infracciones a lo previsto por los artículos **28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 párrafo primero, incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, en un periodo de dos años.-----

- 4) **El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** Que la acción constitutiva de infracción implicó una omisión intencional, siendo que dicha acción se traduce en la realización de las obras y actividades que se llevaron a cabo sin prever los daños que se ocasionaron al ecosistema costero que nos ocupa, como fueron las correspondientes al muro de contención y el movimiento de la arena marina que fue efectuado con maquinaria pesada para la reparación de dicho muro de contención del lugar conocido como [REDACTED] ubicado en la [REDACTED] colonia [REDACTED] en el municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED] en la coordenada georreferenciada [REDACTED] LN y [REDACTED] LW en Ecosistema Costero de la Playa [REDACTED]; ya que en la excavación se pretendía colocar una zapata que sostendría el muro de contención para evitar corrientes marinas y afectación por las marejadas. Y la omisión se traduce en no contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar dichas obras y actividades pese a ser sabedora del trámite que se tenía que realizar, lo cual se evidencia con la presentación del escrito de fecha 31 de enero de 2023, con acuse de recibido ante la Oficina de Representación de la SEMARNAT del 01 de febrero del mismo año, por medio del que se solicitó permiso para llevar a cabo la reconstrucción de esquina de muro perimetral del [REDACTED] y traslado de materiales, Respecto de lo que mediante el oficio 06/SGPARN/UGA/0714/2023, el titular de dicha Oficina señaló respecto a su petición, que el principio precautorio había sido rebasado por lo que no podía pronunciarse ya que se habían iniciado obras si previa evaluación de dicha Secretaría.-----

ELIMINADO: SETENTA Y OCHO PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAJP, RELACIONADO CON 113-FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

MA





5) El beneficio directamente obtenido por parte de los infractores, por la acción constitutiva de infracción, es el **recurso económico** no destinado a la realización de los estudios de Manifestación de Impacto Ambiental, en la modalidad particular, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194-H de la Ley Federal de Derechos oscilan, dependiendo de las características particulares del proyecto, entre \$39,619.91 pesos y \$118,863.45 pesos en caso de evaluación y otorgamiento de la resolución de manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; así como el recurso económico no destinado a desarrollar las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente con las obras realizadas. - - -

6) Ahora bien, tomando en consideración que de autos del expediente que nos ocupa se desprende que los infractores, subsanaron la irregularidad en que incurrieron, ya que llevaron a cabo la reparación de los daños ocasionados al lugar, mediante la ejecución del Programa de Restauración evaluado por esta Autoridad; se procede a considerar ello como atenuante a la correspondiente infracción, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. - - -

- - - VIII.- Por llevar cabo obras y actividades en ecosistema costero, sin contar con autorización en materia de impacto otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el sitio que se ubica en la coordenada georreferenciada [REDACTED], LN y [REDACTED], LW en Ecosistema Costero de la Playa [REDACTED], municipio de [REDACTED], estado de [REDACTED], donde se estaban desarrollando obras y actividades que corresponden al muro de contención del lugar conocido como [REDACTED] ubicado en la [REDACTED] colonia [REDACTED] en el municipio de [REDACTED], estado de [REDACTED] y el movimiento de arena marina efectuado con maquinaria pesada, que corresponden a la reparación de un muro de contención, que quedaron debidamente especificadas en el considerando II de la presente resolución. Sin que se haya demostrado al momento de la visita de inspección o durante la substanciación del procedimiento, contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el efecto y por ende, contravino lo dispuesto por los numerales **28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 párrafo primero, incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice: **"ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; esta autoridad determina sancionar a cada uno de los infractores los CC. [REDACTED]**

[REDACTED], con Multa por la cantidad de **\$3,112.20 (TRES MIL CIENTO DOCE PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL) equivalente a 30 (treinta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2023 (dos mil veintitrés); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la**

ELIMINADO: CUARENTA PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAJP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAJP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción.-----

--- **Cuya suma total de las multas impuestas a cada uno de los infractores, arroja un total de \$21,785.40 (veintiún mil setecientos ochenta y cinco pesos 40/100 moneda nacional)**, equivalente a la suma total a 210 (doscientas diez) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2023 (dos mil veintitrés); de acuerdo al Decreto en el párrafo anterior citado.-----

--- **IX.-** Toda vez que en autos del expediente en comento obra agregada el acta circunstanciada de fecha 04 (cuatro) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés), a través de la que el personal técnico de esta Unidad Administrativa se constituyó en el lugar que en el procedimiento en comento nos ocupa y constató que los infractores llevaron a cabo la ejecución del PROGRAMA DE RESTAURACIÓN que se había presentado en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, el día veinticuatro de abril del año en curso, para la reparación del daño ocasionado al ambiente por las actividades preparativas para rehabilitación de la infraestructura, consistente en un muro de contención del que se dio fe al momento de la visita de inspección a la recayó el acta No. 006/2023; el cual fue evaluado y validado mediante memorando No. PFPA/13.3/8C.1.4/057/2023 por la Subdelegación de Recursos Naturales (que obra agregado a los autos del procedimiento en comento) y que se tradujo en rellenar lo excavado con la misma arena para regresarla a su sitio original y restituir el terreno a su condición original, es decir a como se encontraba el sitio en sus elementos y recursos naturales. En consecuencia, resulta procedente dejar sin efecto la medida de seguridad que fue impuesta al momento de la visita de inspección, consistente en: **"Clausura Total Temporal de todas las obras y actividades en el ecosistema costero en el sitio que se ubica en la coordenada georreferenciada [REDACTED] LN y [REDACTED] LW en Ecosistema Costero de la Playa [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED] correspondiente al [REDACTED], ubicado en la [REDACTED] colonia [REDACTED] en el municipio y estado antes citado"**, ante la inexistencia de las obras y actividades que dieron motivo al presente.-----

--- Asimismo, en términos de los numerales 10, primer párrafo, y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, **se tiene por reparado el daño ocasionado en el sitio que se ubica en la coordenada georreferenciada [REDACTED] LN y [REDACTED] LW en Ecosistema Costero de la Playa [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED] y que fue circunstanciado en el acta de inspección No. 006/2023.** Por lo que se les exhorta y apercibe, para que en lo sucesivo se abstengan de cometer infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como los demás ordenamientos de la materia, de lo contrario podrán hacerse acreedores a sanciones más severas.-----

ELIMINADO: VEINTIÚN
PALABRAS, CON
FUNDAMENTO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAP,
RELACIONADO CON 113
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Handwritten signature or initials in blue ink.



2023
FRANCISCO
VILLA
DE INDEPENDENCIA 100 AÑOS



- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del infractor, es por ello que con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: - - - - -

RESUELVE

- - - **PRIMERO.-** Esta unidad administrativa determina sancionar a cada uno de los infractores los CC. [REDACTED], con **Multa** por la cantidad de **\$3,112.20 (TRES MIL CIENTO DOCE PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente, cada una, a 30 (treinta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, en términos de lo dispuesto en el considerando VIII de la presente. - - - - -

- - - **Cuya suma total de las multas impuestas a cada uno de los infractores, arroja un total de \$21,785.40 (veintiún mil setecientos ochenta y cinco pesos 40/100 moneda nacional),** en términos de lo dispuesto en el considerando VIII de la presente. - - - - -

- - - **SEGUNDO.-** Se les exhorta y apercibe, para que en lo sucesivo se abstengan de cometer infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como los demás ordenamientos de la materia, de lo contrario podrán hacerse acreedores a sanciones más severas. - - - - -

- - - **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le indica que dispone de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución que es el de **Revisión**. - - - - -

- - - **CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tórnese copias certificadas de la presente resolución con los insertos necesarios al SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, con domicilio en Av. Camino Real No. 1003, Colonia El Diezmo, en esta Ciudad de Colima, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima: lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la presente ley tiene un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: *"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinaran a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley"*. -

- - - **QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Oficina de Representación

ELIMINADO:
VEINTICUATRO
PALABRAS, CON
FUNDAMENTO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAJP,
RELACIONADO CON 113
FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

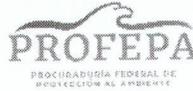




MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental



Colima
Subdirección Jurídica

94

de Protección Ambiental que se ubica en Calle Medellín número 560, colonia Popular, C.P. 28070, en el municipio de Colima, estado de Colima. -----

--- **SEXTO.**- Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

--- **SÉPTIMO.**- Con fundamento en lo que establecen los artículos 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, *notifíquese el presente proveído a los CC.* [Redacted]

[Redacted] por conducto de la última mencionada como apoderada legal y/o por conducto de su autorizado el C. Licenciado en derecho [Redacted] en el domicilio señalado para el efecto, ubicado en [Redacted] colonia [Redacted] en la Ciudad de [Redacted] municipio de [Redacted], estado de [Redacted] (Debiéndosele dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa). -----

--- Así lo resolvió definitivamente y firma la **Ingeniera Norma Lorena Flores Rodríguez**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, que fue designada mediante el oficio No. PFPA/1/008/2022 de fecha 28 (veintiocho) de julio de 2022 (dos mil veintidós), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós).-----

ATENTAMENTE

Norma Lorena F.

ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Para la contestación o aclaración favor de citar el número de Expediente Administrativo.

ZDCR/pela. [Signature]



SIN TEXTO

ATENTAMENTE

[Handwritten signature]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

